

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Referencia: 25000-22-13-000-2023-00356-00

Se decide el conflicto de competencia que involucra a los juzgados Promiscuo de Familia de La Mesa y Familia de Soacha, dentro de la actuación de adjudicación judicial de apoyos seguida en favor de Nelson Andrés Pinto Morales.

### ANTECEDENTES

1. El expediente informa que la Personería Municipal de Tena pidió que se designe a Adelina Bohórquez Pinto como apoyo judicial transitorio del señor Pinto Morales, cuya interdicción judicial declaró el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa mediante la sentencia de 7 de febrero de 2013.

2. La demanda arribó al prenombrado estrado judicial, autoridad que se rehusó a gestionarla porque don Nelson Andrés se encuentra residenciado en Sibaté y, por consiguiente, envió las diligencias a Soacha.

3. Posteriormente el expediente llegó al Juzgado de Familia de Soacha, el cual consideró que el despacho de La Mesa debe conocer la casuística porque declaró la interdicción del

involucrado, aserto que destinó para formular una colisión negativa de competencia que dirigió a este cuerpo colegiado.

## CONSIDERACIONES

Se zanjará el enfrentamiento porque esta corporación es el superior funcional de los despachos que se rehusaron a tramitar las diligencias, conclusión que encuentra estribo en el precepto 139 del Código General del Proceso, según el cual *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”*.

En el caso concreto, conviene memorar que el apoyo judicial ambicionado por la Personería Municipal de Tena se hizo en favor de Nelson Andrés Pinto Morales, cuya interdicción declaró el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa mediante el fallo de 7 de febrero de 2013.

En esas condiciones, aquel despacho debe conocer la problemática porque declaró interdicto al señor Pinto Morales, inferencia que encuentra soporte en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, habida cuenta de que refiere que *“en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de*

*oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.*

En idéntica orientación, lo estimó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 19 de abril de 2022: *“la continuidad en el conocimiento de las diligencias por parte del primero de los juzgadores enfrentados en este asunto, viene dada en función de un fuero de atracción que previó el legislador en su especial empeño de procurar que todas las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos, sean tramitadas por el mismo despacho que las ordenó, en atención a que, al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección (artículos 46 de la Ley 1306 de 2009 y 43 de la Ley 1996 de 2019)”.*

Por manera que esta controversia debe avocarla la judicatura que incurrió en la interdicción del beneficiario de la medida implorada, panorama que, sin más, impone remitir la temática al fallador de la Mesa.

## DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Primero. Remitir la actuación al Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa para que conozca el asunto.

Segundo. Comunicar lo dispuesto al juez de Soacha y a los intervinientes.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkjuGaSVEDZBmCBb5uBv8SYBjyOh8lpWgh54bOwOiAugWA?e=lkNQ8B](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkjuGaSVEDZBmCBb5uBv8SYBjyOh8lpWgh54bOwOiAugWA?e=lkNQ8B)



**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6a507b43aee9f54ca5e87c134228f625f68c7ef342015a11cb28bd217c310e**

Documento generado en 25/08/2023 11:16:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**